

7

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y OTRAS EXIGENCIAS DE ADMISIBILIDAD

Itziar Gómez Fernández y Carmen Montesinos Padilla
Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

Este capítulo explora la garantía de la protección de los derechos humanos, dejando de lado los relativos a la promoción de los derechos humanos y a la función consultiva. Las funciones en que se vertebra este eje se reparten entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), generando por ello serias dificultades de caracterización, o de definición de la naturaleza del mecanismo de garantía, dificultad acentuada por la compleja naturaleza de ambos órganos, uno, la Comisión, fundamentalmente político y otro, la Corte, genuinamente jurisdiccional.

1. INTRODUCCIÓN

En capítulos previos de este manual se ha visto ya como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) articula en torno a tres ejes la labor de promoción y defensa de los derechos humanos, estableciendo al respecto diversas funciones que distribuye entre los dos órganos fundamentales de supervisión y garantía de cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

El eje en que centramos la atención de este capítulo es el de garantía de la protección de los derechos humanos, dejando de lado los relativos a la promoción de los derechos humanos y a la función consultiva. Las funciones en que se vertebra este eje se reparten entre la CIDH y la CorteIDH, generando por ello serias dificultades de caracterización, o de definición de la naturaleza del mecanismo de garantía, dificultad acentuada por la compleja naturaleza de ambos órganos, uno, la Comisión, fundamentalmente político y otro, la Corte, genuinamente jurisdiccional.

Entre los autores que estudian el Sistema Interamericano de garantía de los Derechos Humanos (SIDH) pueden encontrarse quienes afirman que siendo la Comisión un órgano eminentemente político, las

funciones que tiene atribuidas se impregnan también de esa indiscutida naturaleza. Pero lo cierto es que parte de esas funciones tiene un mayor peso jurisdiccional que político, pues se centran en el examen de admisibilidad de los asuntos que, en su día y en su caso, conocerá la Corte Interamericana¹. Si bien la Comisión posee un alto grado de discrecionalidad al valorar el mérito de los asuntos que llegan a ella, lo que condiciona la superación de la fase de admisión que exige llegar a la Corte Interamericana, no deja de ser cierto que ese grado de discrecionalidad lo poseen también el Tribunal Supremo de Estados Unidos al recurrir al *writ of certiorary*, el Tribunal Constitucional español al valorar la concurrencia del requisito de poseer especial trascendencia constitucional un asunto, o el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sin pretensiones de resolver esta controversia doctrinal acerca de la naturaleza del examen de admisibilidad, calificamos el mismo como fase prejurisdiccional de admisión, porque en la misma, independientemente de la naturaleza del órgano que tiene atribuido su conocimiento, se ventilan cuestiones innegablemente procesales. Y aunque esas cuestiones convivan con otras de naturaleza, trascendencia y connotaciones políticas que no deben obviarse a la hora de efectuar un análisis de la fase de admisión, estimamos que el peso del carácter jurisdiccional de las mismas ha de prevalecer en la caracterización ahora realizada, apartándonos conscientemente de la posición que sostiene que la naturaleza del órgano que desarrolla una función se comunica indefectiblemente con la función realizada.

2. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA: UNA FASE PREJURISDICCIONAL DE ADMISIÓN

La función de garantía de los Derechos Humanos, respecto de la cual la Comisión actúa como órgano cuasi-judicial, se articula en torno a un procedimiento que puede ser incoado tanto por los Estados Miembros de la OEA², como a resultas de una “petición individual” (arts. 44 y 45.2 CADH).

¹ La propia CorteIDH se ha referido a las “funciones cuasi-jurisdiccionales de la Comisión” en su Opinión Consultiva OC-19/05, de 28 de noviembre de 2005, *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pág. 4.

² A fecha de hoy sólo podemos referirnos a dos supuestos de comunicaciones interestatales en el marco del SIDH: CIDH, Informe 11/07, Caso Interestatal 01/06, *Nicaragua vs. Costa Rica*, de 8 de marzo de 2007 y Petición Interestatal P-02 *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador vs. Colombia)*, habiendo sido este último declarada admisible por la CIDH en su Informe 112/10, de 21 de octubre de 2010.

En las siguientes páginas nos centraremos en el procedimiento que se deriva del planteamiento de una “petición individual”, que puede definirse no solo como mecanismo de garantía, sino también como un derecho autónomo, o como una garantía procesal específica integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, que favorece el ejercicio de los demás derechos consagrados en la Convención. Si cargamos las tintas en la dimensión del recurso individual como derecho, es preciso recordar que los Estados signatarios de la CADH se obligan a permitir el ejercicio de la acción individual y a eliminar cualquier inconveniente que pudiera obstaculizarlo³.

Fases de procedimiento

Una vez presentada la petición individual ante la Comisión se inicia un procedimiento que, regulado en los arts. 48-50 CADH, consta esencialmente de cinco fases: (a) el establecimiento por la Comisión de su competencia para conocer del caso; (b) el desarrollo de la fase de admisión de la petición en sentido estricto; (c) el establecimiento de los hechos que han dado origen a la petición; (d) la mediación de la Comisión para procurar un arreglo amistoso entre las partes y (e) la decisión de la Comisión mediante la elaboración del correspondiente informe.

De todas esas fases, la primera y la segunda son las que tiene un carácter jurisdiccional más marcado y por eso vamos a centrarnos específicamente en ellas, porque favorecen una aproximación más jurídica y permiten un análisis más objetivo, y porque su tratamiento aquí es más útil, al ofrecer las pautas mínimas imprescindibles para facilitar el acceso de un caso de violación de derechos al sistema interamericano de protección.

3. LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA PARA CONOCER DE LA DEMANDA

Antes de dar curso a la tramitación de una petición individual, la Comisión debe cerciorarse de que concurran los presupuestos que le confieren competencia para conocer dicha petición de acuerdo con la CADH.

3.1. Competencia *ratione personae*

Denunciado. Respecto del denunciado, la Comisión debe distinguir si se trata o no de un Estado parte de la CADH. En el primer caso, la

³ En este sentido puede verse el voto concurrente del juez CANÇADO TRINDADE en: CorteIDH, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, de 4 de septiembre de 1998.

Comisión será competente para conocer de las peticiones respecto de presuntas violaciones de los derechos protegidos por la propia Convención (art. 44 CADH y arts. 23 y 26-50 RCIDH⁴). En el segundo, esto es, en el caso de peticiones dirigidas contra Estados miembros de la OEA que no sean parte de la CADH, la Comisión podrá conocer de las denuncias de vulneración de los derechos protegidos por la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre⁵ (DADH) (arts. 51-52 RCIDH y, por remisión, arts. 28-44 y 47-49 RCIDH)⁶.

Denunciante. Por otro lado, la legitimación activa para presentar peticiones individuales ante la CIDH corresponde a cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA (art. 44 CADH). En definitiva, la legitimación para recurrir a la Comisión se define de forma amplia y no se encuentra condicionada o sujeta a calificaciones especiales ni limitación alguna pues, si bien en el caso de las organizaciones no gubernamentales se exige el registro o reconocimiento legal en uno o más Estados miembros de la OEA, de no cumplirse tal requisito la petición no será rechazada porque, en todo caso, la misma provendría de un grupo de personas que, como tal, no tiene que cumplir ningún requisito ni condición especial⁷. Incluso, en una interpretación muy amplia de la Convención, la CIDH ha considerado que las empresas, o las personas jurídicas de carácter privado, pueden asimilarse a la noción de “entidad no gubernamental legalmente reconocida” por alguno de los Estados de la OEA⁸. Además, es una

⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009 y modificado el 2 de septiembre de 2011.

⁵ Sobre la competencia de la CorteIDH para interpretar la DADH puede verse su Opinión Consultiva OC-10/89, de 14 de julio de 1986, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, especialmente párs. 2, 36, 41, 44 y 45.

⁶ Recuérdese que las comunicaciones estatales sólo están previstas respecto de los Estados parte de la CADH y, a diferencia de las peticiones individuales, respecto de las cuales la Comisión adquiere jurisdicción de forma automática, en el caso de las comunicaciones el Estado, además de haber ratificado la Convención, debe haber declarado expresamente que acepta la competencia de la CIDH (art. 45.2 CADH). En otras palabras, para poder presentar una comunicación contra otro Estado se necesita: a) ser Estado parte de la CADH; b) haber aceptado la competencia de la CIDH; c) que el Estado denunciado también haya aceptado la competencia de la Comisión.

⁷ CorteIDH, *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, de 4 de septiembre de 1998, pág. 76, letra a.

⁸ Informe nº 39/99, Petición MEVOPAL S.A. (Argentina), 11 de marzo de 1999, pág. 12. Con posterioridad y en términos más generales, la CorteIDH ha resuelto reconocer legitimación activa a las personas morales bajo la consideración de que “en general, los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen

práctica corriente la adhesión a la petición presentada previamente por otra persona o grupo de personas, si bien para ello es indispensable la aceptación de la adhesión por el peticionario inicial⁹.

Víctimas de la agresión. El peticionario no necesariamente tendrá que ser la víctima de la violación que se alega, una persona directamente vinculada a ella o su representante, porque en el SIDH las nociones de peticionario y víctima son diferentes, de modo que si bien éstas pueden coincidir, dicha coincidencia no constituye una *condictio sine qua non* para la admisión de la petición¹⁰, lo que supone que la presunta víctima no necesita otorgar consentimiento para la presentación o tramitación de la petición¹¹.

La víctima y el peticionario pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas. Si bien en principio la noción de víctima queda directamente vinculada a la condición de persona física, desde el momento en que el texto del Preámbulo de la CADH reconoce que los derechos esenciales del hombre “*tienen como fundamento los atributos de la persona humana*” y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona “*realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria*”¹², lo cierto es que tanto la Comisión como la Corte, siendo más flexibles, se han referido también, de una u otra forma, a los derechos de las personas jurídicas¹³.

3.2. Competencia *ratione materiae*

En principio, la Comisión es competente para examinar peticiones en las que se aleguen violaciones de los derechos humanos contenidos en la DADH, la CADH y otros tratados interamericanos de derechos

o que actúan en su nombre o representación”. CorteIDH, *Cantos vs. Argentina*, de 7 de septiembre de 2001, párs. 27-29.

⁹ Entre otras, CorteIDH, *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, de 14 de marzo de 2001, pár. 13.

¹⁰ Cfr. CIDH, Resolución n° 59/81, caso 1954 (Uruguay), de 16 de octubre de 1981.

¹¹ Hay que tener presente que, en cualquier caso, lo que es necesario es la individualización de la víctima y es por ello que la Comisión se ha negado a iniciar el procedimiento mientras no se hubiera procedido a tal individualización. Vid. CIDH, Caso 11.625, *Morales de Sierra vs. Guatemala*, Informe 04/01 (Guatemala), párs. 4-18. No obstante, nos referimos a la individualización de la víctima en el marco de las competencias de la Comisión respecto de las peticiones individuales, es decir, es posible que la CIDH se pronuncie respecto de normas nacionales *in abstracto* en el ejercicio de otras funciones que le son propias. Vid., CorteIDH, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, pár. 49.

¹² CIDH, Informe n° 39/99, Petición MEVOPAL, S.A., Argentina, de 11 de marzo de 1999.

humanos (art. 44 CADH y arts. 27 y 51 RCIDH).

Ahora bien, existen algunas dudas respecto de esta interpretación de la competencia material de la Comisión, provocadas por la significativa diferencia de redacción existente entre el art. 44 CADH, relativo al derecho de petición individual, y el art. 45 CADH, relativo a las comunicaciones estatales, así como por la interpretación sistemática de ambos preceptos.

Aunque según lo dispuesto en el art. 44 CADH, las peticiones presentadas ante la Comisión deberán referirse a “denuncias o quejas de violación de (esta) Convención” por un Estado parte, lo que parecería indicar que las denuncias pueden referirse tanto a la violación de los derechos consagrados en la Convención como al incumplimiento de las obligaciones de los Estados en ella contenidas, la Comisión y la propia Corte han hecho una interpretación más restrictiva de las competencias de la primera.

Apoyándose en el art. 47.b CADH, que parece restringir las competencias de la CIDH a las presuntas violaciones de los derechos reconocidos en la Convención (y no a la totalidad de sus preceptos) al determinar que “(l)a Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando (...) b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención”¹⁴, el art. 27 RCIDH limita sus competencias al examen de peticiones o comunicaciones sobre presuntas vulneraciones de los derechos humanos consagrados en la CADH y otros instrumentos aplicables (que concreta el art. 23 de dicho Reglamento)¹⁵.

En cualquier caso, los órganos de la CADH no tienen competencia para conocer de peticiones o comunicaciones relativas a la violación de derechos sobre los que el Estado denunciado hubiera formulado una

¹³ Entre otras, CorteIDH, *Cantos vs. Argentina*, de 7 de septiembre de 2001, párs. 22, 23, 27, 28 y 29.

¹⁴ En sintonía con lo previsto en el art. 47 CADH, el art. 34.1.a del RCIDH establece que la misma declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando “no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento”.

¹⁵ En sus informes sobre admisibilidad, la CIDH efectivamente analiza si es competente para conocer de la petición en virtud de la referencia a violaciones de los derechos humanos protegidos por la CADH, la DADH u otros instrumentos aplicables excluyendo, por tanto, el examen de presuntas violaciones del resto de disposiciones del texto convencional. Entre los más recientes, pueden consultarse el Informe 65/12 (Petición 1671/02. Admisibilidad. *Alejandro Peñafiel Salgado*, Ecuador) de 29 de marzo de 2012 (pár. 30); Informe 63/12 (Petición 1762-11. Admisibilidad. *Virgilio Maldonado Rodríguez*, Estados Unidos), de 29 de marzo de 2012; Informe 62/12 (Petición 1471-05. Admisibilidad. *Yenina Esther Martínez Esquivia*, Colombia), de 20 de marzo de 2012 (pár.24); Informe n°174/11 (Petición 342-02, Inadmisibilidad, *Joel Arriaga Navarro*, México) de 4 de noviembre de 2011 (pár. 23).

reserva, ello sin obviar que la Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 (art. 75 CADH).

La determinación de la competencia en razón de la materia no implica un análisis de los méritos de la petición o comunicación, tarea que, en principio, corresponde esencialmente a la CorteIDH. La Comisión podrá pronunciarse, eventualmente, sobre el fondo de la controversia (art. 51 CADH), pero ello no procede en esta etapa del procedimiento, cuya única función es establecer la competencia de la Comisión respecto de la petición o comunicación que le ha sido sometida.

3.3. Competencia *ratione loci*

El art. 1 CADH establece que los Estados parte en la Convención se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté “sujeta a su jurisdicción”. La condición de que la víctima se encuentre sujeta a la jurisdicción del Estado parte debe cumplirse al momento de producirse la violación, careciendo de relevancia lo que pueda ocurrir en un momento posterior.

3.4. Competencia *ratione temporis*

La petición o comunicación debe recaer sobre hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la CADH respecto del Estado denunciado y mientras ella permanezca en vigor¹⁶. No obstante lo anterior, en el sistema interamericano los Estados no pueden reclamar ante la CIDH que no tienen obligación alguna de respetar y garantizar los derechos humanos antes de la entrada en vigor de la CADH, ya que todos los Estados miembros de la OEA estaban sujetos, con carácter previo a la vigencia de la Convención, a las normas de la DADH, respecto de cuya interpretación, como hemos visto, la Comisión es competente.

3.4.1. Las violaciones de derechos humanos anteriores a la entrada en vigor de la CADH.

La Comisión será competente para conocer de una petición o comunicación que denuncie una violación continuada de derechos humanos iniciada antes de la entrada en vigor de la Convención para el Estado denunciado, si dicha violación subsiste con posterioridad a esa entrada en vigor, y sólo respecto de los hechos ocurridos en ese lapso de tiempo posterior¹⁷.

¹⁶ Cfr. CIDH. Informe nº 26/88, Caso 10.109 (Argentina), de 13 de septiembre de 1988.

Las leyes de amnistía o punto final

Un problema particular a este respecto lo plantean las denominadas Leyes de amnistía o punto final. La CIDH ha concluido, en reiteradas ocasiones, que la aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de graves violaciones de los derechos humanos tornan ineficaces y sin valor las obligaciones que los Estados partes han asumido en virtud del art. 1.1 CADH, por lo que dicha aplicación constituye una violación del precepto convencional en cuestión. En cuanto al art. 2 CADH, la CIDH ha declarado que el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la CADH integra también una obligación negativa de los Estados miembros de abstenerse de dictar leyes que eliminen, restrinjan, anulen o hagan ineficaces los derechos y libertades en la misma reconocidos. En consecuencia, a la luz de las circunstancias, fines y efectos de las leyes de amnistía, la Comisión ha declarado que estas normas violan el art. 2 CADH. No obstante todo lo anterior, la CIDH no puede anular las leyes de amnistía o perdón, sino que se limita a realizar recomendaciones en cuanto al pago de compensaciones, la adopción de medidas adecuadas para la clarificación de los hechos y la identificación de los responsables, la adaptación de la legislación nacional a las disposiciones de la Convención o recomendaciones sobre la conveniencia de dicha anulación¹⁸.

Por último, respecto de las competencias estatutarias de la Comisión hacia los países de la OEA no firmantes de la Convención, el punto de referencia temporal que habilita la jurisdicción de la Comisión es su ingreso en la OEA.

3.4.2. Las violaciones de derechos humanos posteriores al cese de vigencia de la CADH para un Estado

Sabiendo que la denuncia de la Convención por parte de un Estado pone término a la competencia de la CIDH para recibir peticiones o comunicaciones que aleguen violaciones de los derechos humanos en dicho Estado (art. 78 CADH), no puede olvidarse que la propia Convención afirma que la denuncia de la misma “no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia se produce”.

¹⁷ Cfr CIDH. Resolución nº 26/88, caso 10.109, Argentina, del 13 de septiembre de 1988, párs. 4, 5 y 6 de las conclusiones; Informe 46/05, Petición 786/03, Admisibilidad, *Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña c. Bolivia*, 12 de octubre de 2005, pár. 36.

¹⁸ Algunos ejemplos de casos relativos a leyes de amnistía planteados ante la CIDH pueden encontrarse en GÓNGORA MERA, M.E., *Inter-American Judicial Constitutionalism. On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and Inter-American Adjudication*, Deutsche Forschungsgemeinschaft, Inter-American Institute of Human Rights, San José C.R., 2011, pp. 34-41.

4. EL CONTENIDO FORMALMENTE EXIGIBLE DE LA PETICIÓN

4.1. Oralidad o escritura

Existe una exigencia implícita de presentación por escrito de las peticiones (art. 46.1.d) CADH, y art. 28.a RCIDH), al contemplarse que las mismas estén debidamente “firmadas”.

A pesar de ello, y aunque con carácter excepcional, la Comisión ha recibido peticiones orales en el curso de sus investigaciones *in loco*¹⁹ e, incluso, también ha recibido y tramitado peticiones vía telefónica cuando existen suficientes garantías de la seriedad de la denuncia y de quien la presenta²⁰.

La sencillez de este recurso no requiere de la intervención de un abogado para su presentación o tramitación, sin perjuicio del derecho que tiene el peticionario de designar a uno para que lo asista o represente ante la Comisión²¹.

4.2. Identificación de las partes en el proceso, del objeto y del parámetro de enjuiciamiento del mismo

Según el art. 28 RCIDH, las peticiones dirigidas a la Comisión deben contener:

- a) *El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.* Con esta exigencia se pretende evitar las quejas o denuncias anónimas.
- b) *Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado*²²;
- c) *La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;*
- d) *Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;*

¹⁹ CIDH, Resolución 26/83, Caso nº 5671 (Argentina), de 4 de octubre de 1983.

²⁰ CIDH, Resolución nº 11/84, caso nº 9274 (Uruguay), de 3 de octubre de 1984.

²¹ Así se deduce del art. 23 *in fine* del Reglamento de la Comisión y se especifica en el folleto informativo sobre el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, disponible en www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp. Además, la propia CorteIDH ha resuelto que “El acceso del individuo al Sistema Inetaramericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal”. Vid., CorteIDH, *Yatama vs Nicaragua*, de 23 de junio de 2005, pár. 82.

²² Al transmitir al Gobierno del Estado denunciado las partes pertinentes de una petición y salvo autorización expresa, se omitirá la identidad del peticionario (art. 30.2 RCIDH).

- e) *De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada*²³;
- f) *La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la CADH y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;*
- g) *El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 RCIDH;*
- h) *Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 RCIDH;*
- i) *La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 RCIDH.*

5. LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión se exige que:

- a) Se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna²⁴,
- b) Sea presentada dentro de un plazo de 6 meses a partir de que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva²⁵;

²³ Vid. al respecto arts. 23, 28.e, 32.1 y 34 RCIDH. Uno de los principales problemas que se plantea a este respecto es la posibilidad de alegar ante la CIDH la existencia de normas jurídicas cuya sola existencia amenaza el ejercicio de los derechos protegidos por la CADH y demás instrumentos aplicables, sin que exista todavía una víctima concreta. Para la Comisión, en toda petición individual debe haber una víctima concreta, no bastando con la violación de la Convención si ella no se ha materializado en la violación de los derechos de una persona. Sin embargo la CorteIDH ha sido más flexible en su interpretación, al entender que entre los compromisos contraídos por los Estados parte y sobre los que tanto la CIDH como la CorteIDH tienen competencia en virtud del art. 33 CADH, figura la obligación general de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades mencionados en el art. 1 CADH. Entre dichas medidas se incluye la obligación de no expedir leyes que desconozcan los derechos convencionalmente reconocidos u obstaculicen su ejercicio, así como la de suprimir o modificar las normas internas que tengan estos últimos alcances, suponiendo el incumplimiento de tales obligaciones una violación del art. 2 CADH.

²⁴ Las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos se recogen en el art. 46.2 CADH y en el art. 31 RCIDH.

²⁵ Según el art. 32.2 RCIDH, en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, para cuya determinación la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

- c) La materia de la petición o comunicación no esté pendiente en otro procedimiento de arreglo internacional²⁶;
- d) La petición individual contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición (art. 46 CADH).

5.1. El agotamiento de los recursos internos

Para que una petición o comunicación sea admisible es indispensable que previamente se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (arts. 46.1.a CADH y 31.1 RCIDH).

5.1.1. ¿Requisito de admisibilidad o derecho de los Estados?

En el Preámbulo de la CADH se señala que la protección internacional de los derechos humanos es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno de los Estados americanos”, noción ésta reiterada tanto por la CorteIDH²⁷, como por la CIDH²⁸. Así pues, la exigencia del previo agotamiento de los recursos internos se asocia al carácter subsidiario del SIDH. Pero en el SIDH el agotamiento de los recursos internos no supone sólo una condición para la admisión de la petición sino, también y sobre todo, un derecho o medio de defensa del Estado denunciado y, como tal, una excepción a la admisibilidad a la que el Estado puede renunciar.

La CorteIDH entiende que el previo agotamiento de los recursos internos constituye un medio de defensa del Estado al que éste puede renunciar, incluso tácitamente²⁹. Esta interpretación obliga al Estado a

²⁶ La Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones cuando: a) el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o b) el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros (art. 33.2 RCIDH).

²⁷ CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párr. 61; *Godínez Cruz vs. Honduras*, de 20 de enero de 1989, párr. 64; *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, de 15 de marzo de 1989, párr. 85.

²⁸ Entre otros, CIDH, Resolución 15/89, Caso 10.208 (República Dominicana), de 14 de abril de 1989; Informe 39/96, Caso 11.673 (Argentina), de 15 de octubre de 1996, párrs. 48-50; Informe 43/04, Petición 306/99, Inadmisibilidad (Costa Rica), *Yamileth Rojas Piedra*, de 13 de octubre de 2004, párr. 69.

²⁹ CorteIDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, de 30 de enero de 1996, párrs. 40 y 43; *Loayza Tamayo vs. Perú*, de 31 de enero de 1996, párrs 40 y 43; *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, de 4 de septiembre de 1998, párr. 56, y *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, de 1 de enero de 2000, párr. 53; *Tibi vs. Ecuador*, de 7 de septiembre de 2004, párr. 49; *Hermanas Serrano Cruz vs. Salvador*, de 23 de noviembre de 2004, párr. 135; *Comunidad Moiwana vs Surinam*, de

invocar de manera expresa, clara y oportuna la excepción del no agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario. Si el Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos que deberían haberse utilizado, corresponderá al peticionario demostrar que esos recursos fueron agotados o que a su caso resulta aplicable alguna de las excepciones a que se refiere el art. 46.2 CADH³⁰. Se produce, por tanto, una distribución de la carga de la prueba pues si bien al Estado corresponde indicar los recursos internos que deben agotarse y demostrar que éstos son efectivos, al peticionario compete probar que son aplicables las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos³¹.

5.1.2. ¿En qué momento debe plantearse la excepción del no agotamiento de los recursos internos?

No parece deducirse del art. 46.1.a) CADH una obligación expresa de cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos con carácter previo a la presentación de la petición, sino antes de que la Comisión decida admitirla. En definitiva, y tal y como ha reiterado la CorteIDH, la excepción del no agotamiento de los recursos internos debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento³². Pero, ¿a qué momento concreto nos estamos refiriendo?³³

El Reglamento de la CorteIDH indica claramente en qué preciso momento deben plantearse las excepciones preliminares, esto es, en el

15 de junio de 2005, pár. 49; *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, de 8 de septiembre de 2005, párs. 60 y 61, y *Ximenes Lopes vs. Brasil*, de 30 de noviembre de 2005, pár. 5. El criterio de la renuncia tácita lo ha seguido la propia CIDH en sus Informes 24/05, Petición 282/04, Admisibilidad, *Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Pitz Barbera vs. Venezuela*, 8 de marzo de 2005, pár. 36; 23/05, Petición 204/04, Admisibilidad, *Narciso Barrios y otros vs. Venezuela*, 25 de febrero de 2005, pár. 38; 68/2005, Petición 12.271, Admisibilidad, *Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y Otros vs. República Dominicana*, 13 de octubre de 2005, pár. 36.

³⁰ Vid., art. 31.3 RCIDH. La Corte ha señalado que "no se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces". Vid., CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, pár. 60; *Godínez Cruz vs. Honduras*, 20 de enero de 1989, pár. 63 y *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, de 15 de marzo de 1989, pár. 84.

³¹ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b), pár. 41.

³² CorteIDH, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, de 4 de septiembre de 1998, párs. 56.

³³ A la necesidad de concretar en el Reglamento de la Comisión este preciso momento en el que el Estado denunciado puede oponer las excepciones preliminares a la admisibilidad de la petición se refirió el juez MONTIEL ARGÜELLO en su voto concurrente (pár. 6) a la sentencia de la CorteIDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*, de 1 de febrero de 2000.

momento en el que el Estado denunciado responde al “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último” (arts. 41-42 RCorteIDH)³⁴.

La excepción del no agotamiento de los recursos internos debe interponerse, por tanto, en las primeras fases del proceso ante la Comisión, es decir, con carácter previo a la consideración de los méritos del asunto³⁵, pues en caso contrario se entenderá que ha habido una renuncia tácita al planteamiento de tal excepción preliminar³⁶.

5.1.3. Contenido: recursos adecuados y eficaces

El agotamiento de los recursos internos supone haber utilizado las vías de recurso que estaban a disposición del peticionario en la jurisdicción interna, lo que incluye los recursos cuyo conocimiento corresponde a una autoridad judicial nacional de acuerdo con un procedimiento pre-establecido, y cuyas decisiones poseen fuerza ejecutoria³⁷.

³⁴ El vigente Reglamento de la CorteIDH fue aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

³⁵ CorteIDH, *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, de 7 de febrero de 2006, pár. 124.

³⁶ Venezuela desafió recientemente la posición de la Corte respecto de la posibilidad de renunciar al planteamiento de la objeción del no agotamiento de los recursos internos argumentando que “[l]os principios del Sistema Interamericano, recogidos en el Preámbulo de la Convención Americana, no pueden ser renunciados ni expresa ni tácitamente por los Estados” y dado que “[s]in la plena y absoluta vigencia del artículo 46 de la Convención, el carácter coadyuvante o complementario del Sistema Interamericano de protección [...] resulta absolutamente desprotegido y menoscabado”. Además, el Estado señaló que “el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye una condición objetiva de admisibilidad que puede ser alegado y revisado, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional”. Finalmente, expuso que la renuncia tácita “se contradice con posiciones adoptadas por [la] Corte Interamericana, acerca de su facultad para subsanar los errores procedimentales de las partes”. A todo ello la Corte respondió que “(l)o que el Estado pretende es que el Tribunal modifique su jurisprudencia constante en la cual se afirma que si la excepción de no agotamiento de los recursos internos no es interpuesta oportunamente, se ha perdido la posibilidad de hacerlo. Aunque es efectivo que la supervisión de la Corte Interamericana es supletoria, la propia Convención dispone que la regla de agotamiento de los recursos internos debe interpretarse conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, entre los cuales se encuentra aquél que consagra que el uso de esta regla es una defensa disponible para el Estado y por tanto deberá verificarse el momento procesal en el que la excepción ha sido planteada. De no presentarse en su debido momento ante la Comisión, el Estado ha perdido la posibilidad de hacer uso de ese medio de defensa ante este Tribunal. Lo anterior ha sido reconocido no sólo por esta Corte sino por la Corte Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, el Tribunal concluye que la interpretación que ha dado al artículo 46.1.a de la Convención por más de 20 años está en conformidad con el Derecho Internacional”. CorteIDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, de 30 de junio de 2009, párs. 17-22.

³⁷ CorteIDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, de 31 de enero de 1996, párrafo 38, letra d. Quedan excluidas las cuestiones incidentales y las sentencias interlocutorias. Cfr. CIDH, Resolución N° 15/89, Caso 10.208 (República Dominicana), de 14 de abril de 1989, párrafos 11 y 14.

La exigencia de haber acudido a la vía interna de protección de los derechos no obliga al agotamiento de *todos* los recursos existentes en el ordenamiento interno. La propia CorteIDH ha sugerido que sólo existe obligación de agotar los recursos ordinarios³⁸.

Recursos “adecuados y efectivos”

En cualquier caso, ya sean ordinarios o extraordinarios y tal y como se desprende de las excepciones contempladas en el art. 46.2 CADH, los recursos deben ser “adecuados”³⁹ y “efectivos”⁴⁰.

Que se trate de recursos *adecuados* significa “que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”⁴¹, de modo que “(s)i, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada para producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”⁴². Para que tales recursos existan, no basta con que estén previstos por la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que sean realmente idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁴³, así como que dichos recursos estén efectivamente disponibles⁴⁴.

(Sigue en la página 227)

³⁸ CorteIDH, *Cantoral Benavides vs. Perú*, de 3 de septiembre de 1998, párr. 33 y, en el caso de la CIDH, Informe 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, *Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina*, 24 de octubre de 2003, párr. 45. Por poner un ejemplo concreto, la CorteIDH, en su sentencia (párr. 85) en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, de 2 de julio de 2004, reconoció que la acción de inconstitucionalidad “es de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. De esta manera, dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotado por el peticionario”.

³⁹ La CIDH ha señalado, por ejemplo, que en los casos que involucran desapariciones forzadas los pronunciamientos de carácter contencioso-administrativo no constituyen, en general y por sí solos, mecanismos adecuados para reparar las correspondientes violaciones de derechos humanos. En este sentido, CIDH, Informe 73/05, Petición 4.534/02-Admisibilidad, *Óscar Iván Tabares Toro c. Colombia*, 13 de octubre de 2005, párr. 26.

⁴⁰ CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párr. 63; *Godínez Cruz vs. Honduras*, 20 de enero de 1989, párr. 66; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, de 15 de marzo de 1989, párr. 87. Vid. CIDH, Informe 09/05, Petición 1/03-Admisibilidad, *Elias Gattas Sahih c Ecuador*, 23 de febrero de 2005, párrs. 30-32.

⁴¹ Así, por ejemplo, la CorteIDH ha reiterado en numerosas ocasiones que el habeas corpus constituye la mejor forma de controlar el respeto por la vida humana, evitar las desapariciones o la indeterminación del lugar de la detención, así como para proteger a alguien contra tratos inhumanos y degradantes (entre muchas otras, CorteIDH, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, de 1 de marzo de 2005). Del mismo modo, en función de las circunstancias específicas del caso y siendo éste uno de los recursos más utilizados en el ámbito latinoamericano, el amparo puede utilizarse frente a situaciones de detención, para impugnar un procedimiento de despido tras un juicio político o incluso frente a masacres. En ese sentido puede verse el reciente pronunciamiento de la CorteIDH en el asunto *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, de 24 de noviembre de 2009, párrs. 106-124.

⁴² CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párr. 64; *Godínez Cruz vs. Honduras*, 20 de enero de 1989, párr. 67; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, de 15 de marzo de 1989, párr. 88.

Y que se trate de recursos *efectivos* supone que los mismos sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos⁴⁵. En opinión de la Corte, un recurso “*puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados o no se aplica imparcialmente*”⁴⁶. Además, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios⁴⁷. Así, se considera que un recurso es ilusorio cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial del Estado de que se trate carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos o cuando hay denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión o se impide el acceso del presunto lesionado al recurso judicial⁴⁸.

5.1.4. Excepciones: el análisis conjunto con el fondo

La exigencia de previo agotamiento de los recursos internos, como condición de admisibilidad de la petición ante la CIDH admite excepciones (arts. 46.2 CADH y 31 RCIDH) con las que se pretende evitar que “*la regla del previo agotamiento (...) detenga o demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”⁴⁹.

Excepciones

El art. 46.2 CAD señala tres excepciones a la regla del agotamiento previo de los recursos internos, de modo que el cumplimiento de este requisito no se exigirá cuando:

- No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos presuntamente vulnerados. Esta excepción supone, fundamentalmente, que en el trámite de dichos recursos no se observen las garantías judiciales previstas en el art. 8 CADH⁵⁰.

(Sigue en la página 228)

⁴³ Cfr. por ejemplo, CorteIDH, *Ivcher Bronstein vs Perú*, de 6 de febrero de 2001, pár. 136; *Cantoral Benavides vs. Perú*, de 18 de agosto de 2000, pár. 164, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, de 31 de agosto de 2001, párrafo 113.

⁴⁴ CorteIDH, *Cantoral Benavides vs. Perú*, de 3 de septiembre de 1998, pár. 29, letra a).

⁴⁵ CorteIDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, de 20 de enero de 1989, pár. 69.

⁴⁶ CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, pár 66; *Godínez Cruz vs. Honduras*, 20 de enero de 1989, pár. 69; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, de 15 de marzo de 1989, pár. 91.

⁴⁷ CorteIDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2000, pár. 191; *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, de 31 de agosto de 2001, pár. 114, ‘*Cinco Pensionistas*’ vs. Perú, de 28 de febrero de 2003; *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, de 7 de junio de 2003, pár. 121. Cfr. También, CorteIDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

⁴⁸ CorteIDH, *Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein) vs. Perú*, de 6 de febrero de 2001, párs. 136 y 137.

⁴⁹ CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, párrafo 93; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, párrafo 92, y *Godínez Cruz vs Honduras*,

- No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos. Esta excepción supone bien que ha existido un acto del Estado que físicamente no permitiera al individuo tener acceso a los recursos internos, bien que se han dado circunstancias objetivas o subjetivas que no han hecho posible acceder a los mismos⁵¹.
- Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Dado que el concepto de “retardo injustificado” puede resultar demasiado ambiguo o subjetivo, se han concretado algunos elementos que permiten definir con mayor precisión su contenido. Así, la duración del trámite de un recurso judicial, considerado aisladamente, puede ser excesiva si supera el plazo previsto por el Derecho interno para la decisión del referido recurso. Además, en relación con la duración razonable del proceso, la CorteIDH tradicionalmente ha señalado que deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁵², aspectos a los que, a partir de 2006, se añade el criterio de “la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del individuo”⁵³.

De este modo, tanto la circunstancia de la ausencia de recursos como la obstaculización en el acceso a los mismos estarían ligadas a la existencia de recursos inadecuados para proteger la situación jurídica infringida, mientras que la dilación injustificada en su decisión, lo estaría a la ineficacia de tales recursos⁵⁴. La CIDH ha interpretado con un criterio amplio y flexible estas excepciones, añadiendo a las que prevé el texto del Convenio la que supone que no se exigirá el previo agotamiento de los recursos internos cuando se trate de casos de violaciones generales de derechos humanos, supuestos en los que los órganos de la Convención entienden bien que no existe Estado de Derecho, bien que no existe el debido proceso legal o que los recursos de la jurisdicción interna no son ni adecuados ni eficaces, por lo que el exigir su agotamiento constituiría

de 26 de junio de 1987, párrafo 95.

⁵⁰ Cfr. la Decisión de la Comisión sobre admisibilidad, caso 9.213, presentado por *Disabled Peoples' International et al. vs. Estados Unidos*.

⁵¹ Cfr. CIDH, Resolución nº 19/87, Caso 9.429, Perú, de 30 de junio de 1987, párs. 6 y 7 de la parte expositiva y pár. 7 de la parte considerativa; CIDH, Informe 10/96, sobre admisibilidad, Caso 10.636, Guatemala, de 5 de marzo de 1996, párs. 41, 42 y 45; CIDH, Informe 5/94, Caso 10.574, El Salvador, de 1 de febrero de 1994, pár. 5.

⁵² CorteIDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, de 29 de enero de 1997, pár. 77; *Suárez Rosero vs. Ecuador*, de 12 de noviembre de 1997, pár. 72; *Hilaire, Constantine y Benjamim y otros vs. Trinidad y Tobago*, de 21 de junio de 2002, pár. 143.

⁵³ CorteIDH, *López Álvarez vs. Honduras*, de 1 de febrero de 2006, pár. 36; *Masacre de Ituango v. Colombia*, de 1 de julio de 2006, párs. 23-36; *Valle Jaramillo vs. Colombia*, de 27 de noviembre de 2008, pár. 155.

⁵⁴ Cfr. en este sentido, PINTO, M., *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 64.

un trámite meramente dilatorio⁵⁵.

En cualquier caso, la regla del agotamiento de los recursos internos se encuentra directamente vinculada a la obligación general, asumida por los Estados, del art. 1 CADH⁵⁶, obligación que tiene su correlativo derecho en el art. 25 de la Convención (en relación con el art. 8.1), lo que dificulta considerablemente una plena disociación entre la regla del previo agotamiento de los recursos internos y el análisis del fondo de la controversia. Así lo ha puesto de manifiesto la CorteIDH al señalar que:

“cuando se invocan ciertas excepciones a la regla del no agotamiento (sic) de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención (sic). En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo”⁵⁷.

Consecuentemente, la CorteIDH ha justificado, tanto para el procedimiento ante la Comisión como en el que sigue ante la Corte, el unir la consideración de estas excepciones junto con la materia de fondo planteada por la petición señalando que es precisamente la inexistencia de recursos internos efectivos la que coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional⁵⁸. No obstante, dada la excepcionalidad de la medida, la oportunidad del análisis conjunto debe estar muy bien fundamentada⁵⁹.

⁵⁵ Por ejemplo, CorteIDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2000, pár. 75; *Myrna Mack Yang vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2003, pár. 204.

⁵⁶ CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, párrafo 92; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, párrafo 92, y *Godínez Cruz vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, párrafo 95.

⁵⁷ CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, pár. 91; *Godínez Cruz vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, pár. 90; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, pár. 93.

⁵⁸ CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, pár. 93; *Godínez Cruz vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, pár. 92; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras*, de 26 de junio de 1987, pár. 95.

⁵⁹ Vid. la opinión del juez CANÇADO TRINDADE en su voto disidente en el caso *Genie Lacayo*, CorteIDH, Resolución de 18 de mayo de 1995 (art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), pár. 13.

5.1.5. La valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento del requisito de admisibilidad: ¿CIDH vs CorteIDH?

Como regla general, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre la circunstancia de si se han agotado o no los recursos internos de modo que, cuando el Estado demandado se abstiene de plantear una objeción preliminar ante la Comisión sobre la base de la falta de agotamiento de los recursos internos, ya sea por ignorancia o por negligencia, la objeción no podrá plantearse ante la CorteIDH, pues ello supondría atentar contra la buena administración de la justicia y la estabilidad judicial⁶⁰.

No obstante, la Corte puede eventualmente adquirir competencia para conocer de esta materia, ya sea porque existen discrepancias en torno al criterio de la Comisión, porque ésta ha omitido pronunciarse al respecto o porque el Estado no interpuso la excepción ante la Comisión oportunamente o de manera lo suficientemente explícita. Así, la propia CorteIDH ha señalado que si bien cuando se trata de requisitos de admisibilidad de una queja o denuncia ante la Comisión, corresponde en principio a la misma pronunciarse en primer término,

“(s)i posteriormente en el debate judicial se plantea una controversia sobre si se cumplieron o no los requisitos de admisibilidad ante la Comisión, la Corte decidirá, acogiendo o no el criterio de la Comisión, que no le resulta vinculante del mismo modo que tampoco le vincula su informe final”.⁶¹

De hecho, la CorteIDH ha reiterado con posterioridad la facultad que le es inherente para ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el SIDH, de modo que ha reconocido su competencia

“para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso”.⁶²

Lo anterior no obsta que hayan existido importantes críticas sobre el reconocimiento de tal competencia⁶³. Es por ello por lo que hoy puede

⁶⁰ CorteIDH, *Gangaram Penday vs. Surenane*, de 4 de diciembre de 1991, pár. 3 del Voto Razonado del juez CANÇADO TRINDADE.

⁶¹ CorteIDH, *Viviana Gallardo y otras*, de 13 de noviembre de 1981, pár. 27.

⁶² Entre otras, CorteIDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, de 7 de junio de 2003, párs. 64-65.

⁶³ Puede verse, en este sentido, el pár. 6 del ya referido Voto Razonado del juez CANÇADO TRINDADE a la sentencia de la CorteIDH en el asunto *Grangaram Panday v. Suriname*, de 4 de diciembre de 1991, pár.5, así como su voto razonado a la sentencia de la CorteIDH en el asunto *Castillo Páez*, de 30 de enero de 1996, párs. 1-17 y el voto concurrente separado del mismo juez a la sentencia de la CorteIDH, *Loyza Tamayo*, de 31 de enero de 1996, párs. 1-17.

decirse que, bajo la redacción vigente de los Reglamentos de la Corte y la Comisión, la primera se limitará a conocer de la excepción del no agotamiento de los recursos internos en aquellos supuestos en los que conozca de dicha objeción conjuntamente con el fondo del asunto⁶⁴.

5.2. Plazo de interposición de la demanda

La petición o comunicación debe ser sometida a la consideración de la Comisión dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha en que la persona presuntamente lesionada en sus derechos haya sido notificada de la decisión definitiva [art. 46.1.b) CADH y en el art. 32.1 del Reglamento de la Comisión].

El *dies a quo* del cómputo del plazo se determina en función del agotamiento de los recursos internos, determinando esta conexión la relatividad del requisito: el mismo no resulta aplicable en caso de que, de acuerdo con la Convención, no exista obligación de agotar los recursos internos, o se de una violación continuada y persistente de los derechos humanos, supuesto éste último en el que la petición podría interponerse aun después de transcurridos los 6 meses siguientes a la adopción de la decisión definitiva.

No obstante lo dicho, en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición del deber de presentarla dentro de un plazo razonable (art. 32.2 RCIDH). Para valorar “la razonabilidad del plazo de interposición”, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

5.3. Ausencia de litispendencia en el orden internacional

Para que una petición o comunicación sea admitida por la CIDH, no debe encontrarse pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (arts. 46.1.c CADH y 33.1.a RCIDH). No obstante, la Comisión (art. 32.2 RCIDH) no se inhibirá de conocer la petición cuando:

⁶⁴ Favorables a la restricción de la competencia de la CorteIDH en este sentido lo son no sólo los preceptos dedicados a la admisibilidad tanto en su propio Reglamento como en el de la Comisión, sino también los nuevos derechos que en el procedimiento ante la Corte se reconocen a la víctima. Como ya se ha apuntado en otro lugar, el actual Reglamento de la Corte fue aprobado en noviembre de 2009. Este nuevo RCorteIDH, junto con la creación, por Resolución de la Asamblea General de 3 de junio de 2008 (AG.RES.2426 XXXVIII-0/08), de un “Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (que supuso la modificación, a su vez, del Reglamentos de la Comisión), ha supuesto el reconocimiento de un cierto *locus standi in iudicio* a la víctima. Vid., BURGORGUE-LARSEN, L.; ÚBEDA DE TORRES, A., *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, 2011, pp.136-138.

- El procedimiento seguido ante el otro organismo internacional se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo,
- El peticionario ante la CIDH sea la víctima de la presunta violación denunciada o algún familiar suyo, y el peticionario ante la otra instancia internacional sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

El óbice de litispendencia encuentra aplicación únicamente cuando se trate de “la misma materia” la que ya se encuentra sometida a otro procedimiento de arreglo internacional, de modo que, aun cuando otra petición, basada en los mismos hechos, haya sido previamente sometida a otra instancia de arreglo internacional, éste no sería motivo suficiente para inadmitirla si las presuntas víctimas no son las mismas o los derechos que se señalan infringidos, en uno y otro caso, son diferentes⁶⁵.

5.4. Excepción de cosa juzgada

La materia contenida en la petición no puede reproducir sustancialmente otra pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión (art. 33.1.b RCIDH).

La aplicación de esta regla no se extiende a presuntas violaciones de derechos humanos sobre las cuales la Comisión u otro organismo de similar carácter no se ha pronunciado, aun cuando éstas se encuentren incluidas en una petición que contenga asimismo otras cuestiones que por su naturaleza resulten inadmisibles⁶⁶.

5.5. Procedencia o fundamento de la petición

La petición o comunicación puede ser declarada inadmisibile por resultar de la exposición del propio peticionario o de la respuesta del Estado que tal petición o comunicación resulta manifiestamente infundada, o por ser evidente su total improcedencia.

A diferencia del resto de las causales de inadmisibilidad, ésta implica un pronunciamiento en cuanto a los méritos de la denuncia, lo que supone

⁶⁵ En este sentido la Comisión ha señalado que esta condición debe interpretarse restrictivamente y sólo en relación con aquellos supuestos en los cuales la petición se limita a “la misma reclamación relativa al mismo individuo”. Vid., CIDH, Informe nº 5/96, Perú, adoptado el 1 de marzo de 1996.

⁶⁶ Ibidem.

adelantar, a la fase de admisión, el juicio sobre el fondo, con los problemas que ello genera (art. 47.c CADH y 34.b del Reglamento de la Comisión).

6. LAS DECISIONES DE LA CIDH SOBRE LA ADMISIBILIDAD

Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto en un informe que será público y se incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA (arts. 47 CADH y 36.1 RCIDH).

La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 de su Reglamento (art. 26 RCIDH), de modo que de no cumplirse tales requisitos podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 RCIDH (art. 29 RCIDH).

La Comisión transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión, que presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión, si bien en caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida o integridad personal de un sujeto se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, supuestos éstos últimos en los que la CIDH podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto dentro de un plazo razonable, fijado por ella misma bajo la consideración de las circunstancias concretas de cada caso (art. 30 RCIDH).

Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto en un informe que no prejuzgará sobre el fondo.

En circunstancias excepcionales, y tras haber solicitado a las partes que se posicionen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30 de su Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo (art. 36.3 RCIDH).

7. LAS DECISIONES DE LA CIDH SOBRE EL FONDO Y SOBRE EL RENVÍO A LA CORTEIDH

Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo, que serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones, también en un plazo de tres meses. Antes de

pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa⁶⁷. Si lo estima necesario, la Comisión podrá convocar a las partes para una audiencia o realizar una investigación *in loco*⁶⁸ lo que, en casos graves y urgentes, será posible con la simple presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad (arts. 36, 37 y 39 RCIDH)⁶⁹.

Tras la deliberación y voto sobre el fondo, si la Comisión entiende que no hubo violación, así lo manifestará en un informe que será transmitido a las partes y publicado en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA, mientras que si concluye que ha habido una o más violaciones, la CIDH preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión, fijando un plazo dentro del cual el Estado deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones (arts. 43-44 RCIDH).

Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana⁷⁰, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la CIDH podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que, incluyendo su opinión y conclusiones finales y recomendaciones, será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones y decidirá sobre la publicación del informe definitivo y su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en el que haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas (arts. 47-48 RCIDH).

⁶⁷ El procedimiento de solución amistosa queda regulado en el art. 40 RCIDH.

⁶⁸ Sobre investigaciones *in loco* Vid. Arts. 53-57 RCIDH y, sobre la celebración de audiencias, arts. 61-70 RCIDH.

⁶⁹ Las causas de desistimiento y archivo de la petición quedan reguladas en el art. 48.1.b CADH y en los arts. 41 y 42 RCIDH.

⁷⁰ Vid. Artículo 62 CADH.

Como se ha adelantado, la Comisión podrá presentar el caso ante la Corte, y ello salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de sus miembros, si considera que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones adoptadas de conformidad con el art. 50 CADH y si el peticionario, habiendo aceptado la jurisdicción de la CorteIDH de conformidad con el art. 62 CADH y presentado los elementos a que se refiere el art. 44.3 RCIDH, tuviera interés en dicho traslado del caso (art. 45 RCIDH).

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda. Cuando la Comisión decida someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte, remitirá una copia del informe sobre el fondo y del expediente en trámite ante la Comisión, una nota del envío a la Corte y cualquier otro documento que considere útil para el conocimiento del caso de modo que, una vez sometido el caso a la jurisdicción de la CorteIDH., la Comisión hará público el informe y la nota de envío adjunta. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte (arts. 73-75).

8. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ALBANESE, S., "El agotamiento de los recursos internos y algunas excepciones enunciativas en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos", *La Ley*, Buenos Aires, t. 1986-E.
- ALEJANDRO REY, S., "El agotamiento de los recursos internos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *El Derecho*, Año XLIV, Nº 11.485, 6 de abril de 2006, pp. 1/3. Disponible en línea en <http://www.cortieuropee.unito.it/wp-content/uploads/2009/04/el-agotamiento-de-los-recursos-internos-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derech.pdf>
- BIDART CAMPOS, G., "El agotamiento de los recursos internos antes de acceder a la jurisprudencia supraestatal organizada por el pacto de San José de Costa Rica", *El Derecho*, nº 7636, Buenos Aires, 1990
- BURGORGUE-LARSEN, L.; ÚBEDA DE TORRES, A., *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, 2011, pp. 129-145.

- CANÇADO TRINDADE, A. *Developments in the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, em 2 volumes, 15 capítulos, 1.728 páginas (circ. interna): Tesis premiada con el *Yorke Prize*, concedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cambridge, Reino Unido, como la mejor de las tesis de Ph.D. defendidas en aquella Universidad en el área de Derecho Internacional en el bienio 1977-1978;
- _ *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press (Serie "Cambridge Studies in International and Comparative Law"), 1983, pp. 1-445
 - _ "A aplicação da regra do esgotamento dos recursos internos no sistema interamericano de proteção dos direitos humanos" en *Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Arranches*, Washington, D.C., OEA, 1984.
 - _ *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991.
 - _ *O esgotamento de recursos internos no direito internacional*. 2. ed., Universidade de Brasília, Brasília, 1997.
 - _ *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales internacionales de Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001, pp. 9-114
 - _ Presentación ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos: "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Washington, D.C., 16 de octubre de 2002. En: *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CorteIDH, ACNUR, San José, 2003, pp. 273-321.
 - _ «La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia del agotamiento de los recursos de derecho interno (1981-1991)», *Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano, OAS, 2003, pp. 1965-1978.
 - _ *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, University Press, Oxford, 2011, pp. 1-229 (en prensa).
- CEDA, C., "The Inter-American Commission on Human Rights: its Organization and Examination of Petitions and Communications, HARRIS, D.; LIVINGSTONE, S., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford University Press, 1997, pp. 65-114.
- COX, F., "La Admisibilidad de las Denuncias Individuales: la Puerta de Entrada al Sistema", MÉNDEZ y COX (Eds.), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH, 1998, pp. 343-360.
- FAÚNDEZ LESDEMA, H., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. 3. ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004.

- _ *El agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*. IIDH, Caracas, Venezuela, 2007
 Disponible en red en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1020951901/Faundez.pdf
- GÓNGORA MERA, M.E., *Inter-American Judicial Constitutionalism. On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and Inter-American Adjudication*, Deutsche Forschungsgemeinschaft, Inter American Institute of Human Rights, San José C.R., 2011, pp. 34-41.
- GONZÁLEZ SERRANO, A., "Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*, Vol. XIV, nº 28 Julio-Diciembre 2011, pp. 233-250.
- _ "La excepción preliminar: Falta de agotamiento de los recursos internos, ¿ Un mecanismo efectivo de defensa estatal?", *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*, Vol. XXIII, nº 26 Julio-Diciembre 2010, pp. 245-265.
 Disponible en línea http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3698873&orden=0
- LÓPEZ ACOSTA, J.I.. "Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Vol. 14., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá 2009 (en línea), Disponible en internet: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24245.pdf>
- LÓPEZ ACOSTA, J.I., VILLARREAL, A., FRANCISCO, A., *Controversias procesales en el sistema interamericano de derechos humanos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009.
- MEDINA, C., "El derecho de queja individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Algunos problemas de derecho y de práctica", *Curso de Entrenamiento en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Conferencias Escogidas*, Cuadernos de Análisis Jurídico No. 26. Universidad Diego Portales, Santiago, 1993.
- MEDINA QUIROGA, C.; NASH ROJAS, C., *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de Protección (2011)*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2011, pp. 34-36.
- MÉNDEZ, J., "Una Aproximación Crítica a la Interpretación vigente de los Artículos 50 y 51 de la Convención", en MÉNDEZ, J. y COX, F. (editores), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH, 1998.
- PASQUALUCCI, J. M. "Preliminary Objections Before the Inter-American Court on Human Rights: Legitimate Issues and Illegitimate Tactics", *Virginia Journal of International Law*, No. 40, Fall 1999.

- PIZZOLO, C., *Sistema Interamericano: la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes y jurisprudencia*, Buenos Aires, Ediar. Sociedad Anónima Editora, 2007, 524 pp.
- PINTO, M., *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 1993.
- RUILOBA SANTANA, E., *El agotamiento de los recursos internos como requisito de la protección internacional del individuo*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978.
- SANTOCOSV, B., *La Commission Interaméricaine des Droits de L'Homme et le Développement de sa compétence par le systeme des pétitions individuelles*, Presses Universitaires de France, Paris, 1995.
- TORO HUERTA, M.I., « El principio de subsidiariedad en el Derecho internacional de los Derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano», BECERRA RAMÍREZ, M. (Ed.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, pp. 23-61.

9. FUENTES COMPLEMENTARIAS Y RECURSOS ELECTRÓNICOS

Resúmenes de la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos (agotamiento de los recursos internos):
<http://www.derechos.net/doc/cidh/agot.html>

Folleto informativo sobre el sistema de peticiones y casos ante la CIDH disponible en www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp

10. JURISPRUDENCIA BÁSICA

10.1. CorteIDH-Opiniones Consultivas

- CorteIDH, Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- CorteIDH, Opinión Consultiva OC-10/89, de 14 de julio de 1986, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*
- CorteIDH, Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b).
- CorteIDH, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*.
- CorteIDH, Opinión Consultiva OC-19/05, de 28 de noviembre de 2005, *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

10.2.CorteIDH-Sentencias

Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, de 7 de febrero de 2006.

Atala Riffo y niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012.

Bámaca Velásquez vs. Guatemala, de 25 de noviembre de 2000.

Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay. de 13 de octubre de 2011.

Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de 14 de marzo de 2001.

Bayarri vs. Argentina. de 30 de octubre de 2008.

Cantoral Benavides vs. Perú, de 3 de septiembre de 1998, de 18 de agosto de 2000, y de 3 de diciembre de 2001.

Cantos vs. Argentina, Excepciones preliminares, de 7 de septiembre de 2001.

Castillo Páez vs. Perú, de 30 de enero de 1996.

Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, de 4 de septiembre de 1998.

Chocrón vs. Venezuela, de 1 de julio de 2011.

Cinco Pensionistas' vs. Perú, de 28 de febrero de 2003.

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, de 1 de enero de 2000, y de 31 de agosto de 2001.

Comunidad Moiwana vs Surinam, de 15 de junio de 2005.

Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras, de 26 de junio de 1987, y de 15 de marzo de 1989.

Fontevicchia y D`Amico vs. Argentina, de 29 de noviembre de 2011.

Gangaram Panday vs. Surinam. de 4 de diciembre de 1991.

Genie Lacayo vs. Nicaragua, de 29 de enero de 1997.

Godínez Cruz vs Honduras, de 26 de junio de 1987, y de 20 de enero de 1989.

Herrera Ulloa vs Costa Rica, de 2 de julio de 2004.

Hermanas Serrano Cruz vs. Salvador, de 23 de noviembre de 2004.

Hilaire, Constantine y Benjamim y otros vs Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002.

Ivcher Bronstein vs Perú, de 6 de febrero de 2001.

Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, de 7 de junio de 2003.

Loayza Tamayo vs. Perú, de 31 de enero de 1996.

López Álvarez vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006.

Masacre de Ituango vs. Colombia, 1 de julio de 2006.

Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, de 24 de noviembre de 2009.

Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, de 15 de septiembre de 2005.

Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. de 31 de enero de 2006.

Neira Alegría y otros vs. Perú, de 19 de septiembre de 1996.

Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, de 8 de septiembre de 2005.

Reverrón Trujillo vs. Venezuela, de 30 de junio de 2009.

Suárez Rosero vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997, pár. 72.

Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004.

Valle Jaramillo vs. Colombia, 27 de noviembre de 2008.

Velásquez Rodríguez vs Honduras, de 26 de junio de 1987 y de 29 de julio de 1988.

Viviana Gallardo y otras, de 13 de noviembre de 1981.

Ximenes Lopes vs. Brasil, de 30 de noviembre de 2005.

Yatama vs Nicaragua, de 23 de junio de 2005.

10.3. Resoluciones CIDH

Resolución 26/83, Caso nº 5671, Argentina, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1983-1984.

Resolución nº 11/84, caso nº 9274 (Uruguay), del 3 de octubre de 1984.

Decisión de la Comisión sobre admisibilidad, caso 9213, presentado por Disabled Peoples' International et al. c. Estados Unidos.

Resolución nº 19/87, Caso 9.429, Perú, de 30 de junio de 1987.

Resolución nº 26/88, caso 10109, Argentina, del 13 de septiembre de 1988.

CIDH, Resolución nº 15/89, Caso 10.208 (República Dominicana), de 14 de abril de 1989.

Informe 65/12 (Petición 1671/02. Admisibilidad. Alejandro Peñafiel Salgado, Ecuador) de 29 de marzo de 2012.

Informe 63/12 (Petición 1762-11. Admisibilidad. Virgilio Maldonado Rodríguez, Estados Unidos), de 29 de marzo de 2012.

Informe 62/12 (Petición 1471-05. Admisibilidad. Yenina Esther Martínez Esquivia. Colombia), de 20 de marzo de 2012.

Informe nº174/11 (Petición 342-02, Inadmisibilidad, Joel Arriaga Navarro, México) de 4 de noviembre de 2011.

Informe 46/05 (Petición 786/03, Admisibilidad, *Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña c. Bolivia*) 12 de octubre de 2005.

Informe 68/2005 (Petición 12.271, Admisibilidad, *Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y Otros c. República Dominicana*) 13 de octubre de 2005, pár. 36.

Informe 73/05 (Petición 4.534/02-Admisibilidad, *Óscar Iván Tabares Toro c. Colombia*) 13 de octubre de 2005.

Informe 24/05 (Petición 282/04, Admisibilidad, *Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Pitz Barbera c. Venezuela*) 8 de marzo de 2005.

Informe 23/05 (Petición 204/04, Admisibilidad, *Narciso Barrios y otros c. Venezuela*), 25 de febrero de 2005.

Informe 43/04 (Petición 306/99, Inadmisibilidad, *Yamileth Rojas Piedra vs. Costa Rica*) de 13 de octubre de 2004.

Informe 51/03 (Petición 11.819, Admisibilidad, *Christian Daniel Domínguez Domenichetti vs. Argentina*), 24 de octubre de 2003.

Informe 39/99, Petición MEVOPAL S.A., Argentina, 11 de marzo de 1999, pár. 12.

Informe 39/96, Caso 11.673 (Argentina), de 15 de octubre de 1996.

Informe 10/96, sobre admisibilidad, Caso 10.636, Guatemala, 5 de marzo de 1996.

Informe 5/96, Perú, adoptado el 1 de marzo de 1996.

Informe 5/94, Caso 10.574, El Salvador, el 1 de febrero de 1994.

Informe 26/88 (Caso 10.109, Argentina) de 13 de septiembre de 1988.